

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2011-01214-00	NELSON JAIME GARCIA	OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ	Ordena traslado del pasivo adicional, otros. (Anexo 41). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00371-00	CAUSANTE: SILVIO ESTEVAN BEJARANO PENAGOS		Ordena rehacer la partición.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00598-00	JOSEFINA NIETO MEDINA	CAUSANTE CONCEPCION MEDINA NIETO	1. Sentencia de partición. 2. Señala honorarios a la partidora.
4	28 F	DIVORCIO/L.S.C.	110013110028-2019-00311-00	YINA PAOLA CLAVIJO DELGADO	WILMER FRANISCO FARFAN TRUJILLO	Sentencia de partición.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00384-00	NAYIBE SANTOS VEGA	CAUSANTES ANA JOSEFA VEGA DE SANTOS Y MARCO TULIO SANTOS ROMERO	Ordena rehacer la partición.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00451-00	EDGAR ALFONSO GARZON DAVILA	YOLANDA RODRIGUEZ BERMUDEZ	Admite demanda.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00479-00	ANDREA CATALINA RODRIGUEZ GOMEZ	CAUSANTE MARTHA PATRICIA GOMEZ DIAZ	Ordena rehacer la partición.

8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00328-00	DIDIER GUSTAVO SOSSA BALLESTEROS	MARIA ISABEL ARBELAEZ MONROY	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Tengase en cuenta la contestación de la reconvencción, otros.
9	28 F	DIVORCIO MUTUO/L.S.C.	110013110028-2021-00585-00	LEIDY MAYERLI VARGAS HOLGUIN Y LUIS FELIPE GORDILLO MEJIA		Admite demanda.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00599-00	GLORIA HERLANDY DIAZ BRAND	MANUEL RICARDO VENEGAS ROJAS	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Estese a lo resuelto, otros.
11	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00071-00	SERGIO ROGELBERT JEREZ PINEDA	SOLANYI RAMIREZ ARIAS	Requiere a la actora repetir la notificación.
12	28F	C.E.C.M.C. / L.S.C.	110013110028-2022-00193-00	ADRIANA HURTADO GUTIERREZ	JAIR HUMBERTO PINILLOS GARAVITO	Inadmite demanda.
13	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00274-00	YENNI LUCERO CAMARGO MORALES	WILSON ENRIQUE SANCHEZ FORERO	Declara sin valor ni efecto, ratifica la fecha de la audiencia.
14	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00304-00	HECTOR RAFAEL RAMOS PEDRAOS	JENNY ROCIO RAMOS GODOY	Ordena traslado de la valoración de apoyos, otros. (Anexo 21). (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)

ESTADO

15	28F	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00378-00	JOHANNA MARCELA RAMIREZ OVALLO Y KEVIN CAMILO PARRA PUERTO	LUIS ALEXANDER ESLAVA PEREA	Declara sin valor ni efecto, require so pena de aplicar desistimiento tácito.
16	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00406-00	LUIS EVELIO CUENCA GUARNIZO	TERESA MORENO BRIÑEZ	Admite demanda.
17	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00582-00	LEIDY TATIANA DAZA RUBIANO	GERMAN ORLANDO LUNA CORONELL	Señala fecha de audiencia , otros.
18	28F	RECONOCIMIENTO O HIJO DE CRIANZA	110013110028-2023-00278-00	OSCAR MAURICIO PEÑA PERDOMO	MANUEL ANTONIO ÑAÑEZ GARZON ISLENA PALOMA ROZO	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Circuito de Bogotá.
19	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2023-00345-00	YURI CAPERA MARIN	FERNEY JESUS FERNANDEZ RIBERA	Admite demanda.
20	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2023-00346-00	JULIANA MARCELA BLANCO SILVA	GUSTAVO ANGARITA CAMACHO	Admite demanda.
21	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00349-00	ANA MERY BLANCO VEGA	LUIS EDUARDO LEAL PEREZ	Inadmite demanda.
22	28F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2023-00351-00	ROBIN AIMÉ JEAN SAPPE	PAOLA ANDREA GALVEZ MORENO	Admite demanda.
Se fija hoy		23-may.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0345 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yuri Capera contra Ferney Fernández.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por YURI CAPERA MARIN, mediante apoderado judicial, en contra de FERNEY JESUS FERNANDEZ RIBERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER a la abogada SINDY FONSECA CORRECHA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ad59ac548e5789b3e87aaafc07398689582476b6792430162e6f65b48d3165**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0351 Impugnación de Maternidad de Robin Sappe contra Paola Gálvez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor ROBIN AIMÉ JEAN SAPPE en representación de su hijo menor de edad PABLO, JEAN, LAWRENCE SAPPE GALVEZ contra la señora PAOLA ANDREA GALVEZ MORENO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a cada una de las partes, y el menor de edad, obrantes a folios 16 -18 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f0ba95224d9d92f71435d7b567c0b73dd4becf5c538771e0fcf2b021684a53**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0349 Unión Marital de Hecho de Ana Blanco contra Luis Leal.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecuese a las pretensiones de la demanda, indicando el periodo en que se afirma inició y finalizó la convivencia la pareja, toda vez que no se enuncia fechas exactas conforme lo establece la Ley.

2. Alléguese registro civil de nacimiento de las partes.

3. Apórtese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022 como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef6a0f1a17e3800548ac42855bcfbc1fd35cc7932c46aaa6a6ce7e33dc3a6d**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 193 Liquidación de Sociedad Conyugal de Adriana Hurtado contra Jair Pinillos.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de ADRIANA HURTADO GUTIERREZ contra JAIR HUMBERTO PINILLOS GARAVITO.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibidem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado JHOAN JAIR NAVAS CAMARGO como apoderado de la demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7645c24ea4366c67c05b1e0aabfa6e4c6ca1b486de371ed9025ea2394917991f**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 406 Liquidación de Sociedad Conyugal de Teresa Moreno y Luis Cuenca.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo presentada a través de apoderado por TERESA MORENO BRIÑEZ y LUIS EVELIO CUENCA GUARNIZO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

TERCERO: RECONOCER al abogado HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ como apoderado de los interesados en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef66e3192eb87e8182691584b849605bd57eb7ba45de991450a5f8eb3f17dfa**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0346 Privación de Patria Potestad de Juliana Blanco contra Gustavo Angarita.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora JULIANA MARCELA BLANCO SILVA en representación de los menores de edad SARA VALENTINA ANGARITA BLANCO contra GUSTAVO ANGARITA CAMACHO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra retirado del régimen contributivo de salud, por secretaria oficiase a la NUEVA EPS, a fin de que se informe a este despacho, dirección de residencia e información de contacto ultima que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Se reconoce personería al abogado RENÉ MACÍAS MONTOYA en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e670c251c0081e1b273b785ae647cd51ce518f7c92e140c3c7e8ff94af55ceb**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 278 Reconocimiento de Hijo de Crianza de Oscar Peña.

De una revisión al expediente, se observa que el juez de familia no es el competente para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 15 del C.G.P. el cual refiere:

“Art. 15.- Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Argumento, que fue apoyado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC238-2019 bajo el radicado No. 11001-22-10-000-2018-00470-01 del 21 de enero de 2019 al afirmar:

“Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso).”

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto lo es del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no los Juzgados de Familia.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA instaurado por OSCAR MAURICIO PEÑA PERDOMO, en razón al asunto del proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. **Oficiese.**

TERCERO: Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil del Circuito no acepte lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f6a5bfe7e14596552a1f474c2931df86b237a53323049c34a2ea7a50c272ba**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 451 Liquidación de Sociedad Conyugal de Yolanda Rodríguez contra Braulio Melo.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de YOLANDA RODRIGUEZ BERMUDEZ contra BRAULIO EVER MELO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibídem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado BRAULIO EVER MELO RODRIGUEZ como apoderado de la demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c27f3208feadba83ba2a98e29deb3e8493edc5850066e82a2a63083e9e526d9**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021-0599 Demanda Acumulada (2022-031) Divorcio (C.E.C.M.C.) de Manuel Venegas contra Gloria Diaz

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido para el efecto dio contestación a la demanda y no propuso excepciones, tal y como consta en el anexo 02-C3 folios 77 – 79 del plenario.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3081fdebb60bd837b7406bc9421fd68d82520cc4c6bcb04a05bbf2c28ba0b988

Documento generado en 25/05/2023 12:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 585 Liquidación de Sociedad Conyugal de Leidy Vargas y Luis Gordillo.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo presentada a través de apoderada por LEIDY MAYERLY VARGAS HOLGUIN y LUIS FELIPE GORDILLO MEJIA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

TERCERO: RECONOCER a la abogada LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA como apoderada de la demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bf97803ab4728db9e67f2e94d8e14dee67f7654e5ef27b3c0a459ea307fc14**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0328 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Revisado el expediente digital, anexo 07 - C2, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención dio contestación a la demanda y propuso excepciones, tal y como consta en el anexo 03 -C2 del expediente digital.

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 370 del C.G.P. como quiera que no obra escrito en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de la apoderada del demandado (anexo ya referido) tenga en cuenta que corresponde a la parte, aportar los documentos que se constituyen en requisito formal como lo es el poder para contestar demanda de reconvención y no como lo menciona en su escrito.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa9df2bb2fe1c33711832196998b356243bd0b96fc8a46c29fb60e65295b69d**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0378 Impugnación e Investigación de Paternidad de Kevin Parra y Johanna Ramírez contra Luis Eslava.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 08 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley y como quiera que no se encuentra en el expediente pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior, se requiere a la parte actora, para que manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112c8e1435997b13c861130e6e1dbfed046c7babe6b8dba5ac893223ad434132

Documento generado en 25/05/2023 12:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 071 Divorcio de Sergio Jerez contra Solanyi Ramírez.

Revisado el expediente digital anexo 13, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 5 del anexo referido) se indica *Cabe resaltar que se entiende realizada la notificación personal dos días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación mediante mensaje de datos y a renglón seguido se indica Lo prevengo con la finalidad de que comparezca al despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha a la fecha de la notificación, ubicado en calle 14 No 7-36 - Piso 13 Edificio Nemqueteba en Bogotá,* lo que genera duda en el contenido a tenerse en cuenta en lo que sería el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme ya se había indicado en providencia inmediatamente anterior.

Por otra parte, téngase en cuenta que para tenerse por notificada la demandada a través de la aplicación WhatsApp, debe aportarse el pantallazo donde se lea el contenido del mensaje que notifica y no de los anexos como se observa en el anexo ya referido.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d95f870c5d54221ee9fd41201b8910d0459654d3fd0e19094be65e78f5174ad

Documento generado en 25/05/2023 12:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0582 Revisión Cuota de Alimentos de German Luna contra Leidy Daza.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación a la demandada y se advierte que obran en el expediente anexo 007 contestación de la demanda, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Previo a reconocer personería a la abogada YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ en calidad de apoderada de la demandada, apórtese el poder otorgado en legal forma, como quiera que obra en el anexo referido folio 5 constancia de envío del poder mas no se aporta.

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 391 del C.G.P. (folio 1 del anexo en mención) toda vez que no obra escrito alguno en el expediente.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 4 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 3:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff51a71dc16c2ec56872f2e242d116103de2fec33f5ee0bc1f1561c6865e399**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0599 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Gloria Diaz contra Manuel Venegas.

Revisado el expediente digital, carpeta 3, en virtud de lo dispuesto en el art. 149 del C.G.P., se ordena la acumulación de la demanda remitida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso iniciada por el señor MANUEL RICARDO VENEGAS ROJAS en contra de la señora GLORIA HERLANDY DÍAZ BRAND, para ser tramitada con este asunto.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., *se fija el día 29 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50821c468cfde92a0e529876178160b8c18c02d5c6ed42f13673ea76e013b749**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 311 Liquidación de Sociedad Conyugal de Paola Clavijo y Wilmer Farfán.

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores PAOLA CLAVIJO DELGADO y WILMER FRANCISCO FARFAN TRUJILLO, MORA allí se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse realizado el emplazamiento, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conyugal conformada entre los ex consortes no existían activos ni pasivos por inventariar, el cual no fue objetado por las partes.

Como quiera que, al revisar el trabajo partitivo allegado por el abogado el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 16 del expediente digital y que contiene tres folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia, si las partes lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4007480e011d32114578dba1a3ba8dfc71aa88a6b00637d1df392b140e0b38f9**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 0274 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yenni Camargo contra Wilson Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, por un lapsus involuntario, la providencia de fecha 29 de marzo del año en curso visible en el anexo 018 del expediente digital no corresponde a este asunto conforme lo señalado en los Acuerdos No. CSJBTA23-14 de marzo 16 de 2023 y No. CSJBTA23-10 de febrero 16 de 2023, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se deja sin valor y efecto.

Para continuar con el trámite de ley, téngase en cuenta lo dispuesto en providencia de fecha 29 de marzo del año que avanza (anexo 016- C1 del expediente digital), para efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la fecha allí señalada. Secretaría proceda de conformidad.

Por **secretaría** comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544f8353f6a3823b81bfc88e15e8ccee0996c0da72224ae4e4ae271337f47af**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 0304 Adjudicación de Apoyos de Héctor Ramos en favor de Jenny Rocío Ramos.

De la valoración de apoyos realizada a la señora *Jenny Rocío Ramos Godoy* visible en el anexo 21 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a35069886174b4a9b4ee51ca5360fa7fa1d58449a6469abee49958697e112**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 384 Sucesión Doble e Intestada de Ana Vega y Marco Santos.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 29 del expediente digital, sin embargo, deberá tenerse en cuenta el siguiente aspecto:

a. Corregir el valor total del activo herencial, toda vez que en la audiencia de inventarios y avalúos se relacionó el 100% del inmueble al cual le corresponde la suma de \$520.959.000,00 y no por \$470.000.000,00, de igual forma, deberá corregirse el porcentaje y el monto de las partidas adjudicadas.

Se concede a los abogados partidores el término de cinco (5) días, a fin de que reelaboren el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE.

k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ceb6bc4824bb8d24fbe1ef143e87c933779cdaccb9ac77b99fbd71685f398**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 479 Sucesión de Martha Gómez.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 30 del expediente digital, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. Corregir los valores referidos en la partida primera, tercera, cuarta y quinta del activo herencial, los cuales deberán señalarse conforme fueron referidos en la audiencia de inventarios y avalúos, de igual forma, deberá corregirse el porcentaje y el monto de las partidas adjudicadas.

b. Tener en cuenta que los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-989220 y 50N-989192 fueron adquiridos mediante escritura publica el 27 de noviembre de 1987, tal y como consta en la anotación 6 y 5, respectivamente, es decir son bienes que hacen parte de la sociedad conyugal. Aclárese en el escrito partitivo y adjudíquese lo que en derecho corresponda tanto a los herederos como al cónyuge supérstite.

En el evento en que haya existido subrogación de los bienes, apórtese copia legible de la escritura pública donde conste tal manifestación.

c. Aportar un nuevo escrito partitivo con las aclaraciones y/o correcciones aquí señaladas.

Se le concede a la partidora el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico jairomorenoabogado@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357b0aa623777bee298ba2e8e61578b1ee7988edbbab087467fb7de4cbc9a5ab**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 - 598 Sucesión de Concepción Medina y Simeón Nieto.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$480.000=, monto que deberá ser cancelado por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff0d8cadd6d040a37198271c7c54fec5d346931d215f6bee4f8fe183d5166**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0328 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Revisado el expediente digital, para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 17 del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d008a27d05acbe8b6dbd25a5c755517150fb4805928bb1cda008d7838ad6bb95**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2018 - 598 Sucesión de Concepción Medina y Simeón Nieto.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado de origen admitió el trámite de Sucesión Doble e Intestada de los extintos CONCEPCION MEDINA DE NIETO y SIMEON NIETO siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante, allí se reconoció a JOSEFINA NIETO MEDINA como heredera de la causante en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a IRENE TORRES MEDINA, LILIA, JOSE ADRIANO, MARIA CLAUDIA, DOLORES, MARIA LUCILA, JOSE ISRAEL, CELEDONIO, JOSE RAFAEL, MARTHA ISABEL NIETO MEDINA en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a DOLORES, JOSE ISRAEL, CELEDONIO, JOSE RAFAEL, MARTHA ISABEL NIETO MEDINA como cesionarios a título universal de los derechos litigiosos que le pudieren corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante a la heredera JOSEFINA NIETO MEDINA, tal y como consta en la escritura pública No. 2840 del 17 de septiembre de 2019 ante la Notaria Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 32 del expediente digital y que contiene diecinueve folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4d352a474343590d95ce48393114ff58a8278366cffe3b39ee629c85cc83cc**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de la partida del pasivo adicional correspondiente al 50% de los pagos realizados por concepto de impuestos prediales del año 2022 y 2023 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-586780 y que obra en el anexo 41 del expediente digital.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días de la partida del pasivo adicional, correspondiente a la suma de \$64.914.048,00 (anexo 45 del expediente digital) y que debe adicionarse a la partida segunda del pasivo adicional aprobada en providencia del 3 de febrero de 2021.

RECONOCER a la abogada JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMORTEGUI como apoderada judicial de NELSON JAIME GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria remítase el link o vinculo a la abogada JENNIFER NICOLE ARIZMENDI AMORTEGUI al correo electrónico abogadosmalaver@hotmail.com para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado. De igual forma, indíquesele al profesional la forma en la que podrá consultar el proceso.

TENGASE en cuenta la autorización realizada por la abogada al señor FERNANDO MALAVER, para que pueda tener acceso al proceso, retirar oficios, copias y demás.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc64b7afebca3145a9dbc6c7a041b89d4174f050e8e799b8bb5da2ccf2aab1b5**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

Seria del caso proceder a dar traslado a las objeciones planteadas por las abogadas CAROLINA QUIROGA RUGE y MARTHA URSULA MARRUGO MORENO para dar lugar a aclarar, adicionar y/o corregir el escrito partitivo, sin embargo, el partidor deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Incluir la totalidad de los dineros que hayan sido inventariados dentro del presente asunto en las partidas del activo y realizar la distribución de los mismos conforme lo acordado por las partes, de igual forma, especificar el concepto al que corresponden.

b. Adjudicar y distribuir los bienes conforme a lo acordado por las partes, especificando en cada partida el número de matrícula inmobiliaria, dirección, ciudad, placa del vehículo y el concepto de los dineros que se pretenden relacionar, indicando además el porcentaje que le corresponda a cada uno de los herederos.

c. En el evento en que los dineros que se pretendan relacionar deban pagarse con bienes muebles o inmuebles, deberá indicarse y señalarse el porcentaje que se adjudicará de cada bien y que equivale al monto adjudicado.

d. Los valores asignados a las partidas del activo y del pasivo deben ser los mismos que se relacionaron en las audiencias, montos que no pueden ser modificados, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición.

e. Especificar en el trabajo partitivo tanto las partidas del activo, como las del pasivo relacionadas y aprobadas en la audiencia primigenia y en la diligencia de inventarios adicionales.

f. Especificar de manera clara, detallada y por separado, la relación de las partidas tanto del activo como del pasivo; la distribución de las hijuelas deberá realizarse de forma individualizada para cada uno de los herederos, indicar su número de cédula, el porcentaje que le corresponde a

cada uno y la equivalencia individual de su monto, es decir, el valor exacto del porcentaje adjudicado.

Por lo anterior, el auxiliar designado deberá tener en cuenta los escritos aportados por las apoderadas de los interesados para realizar las correcciones a que haya lugar.

Se le concede al partidor el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquesele** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bdc0ba25a12827f448c15e617be267d05af88bc94ea258755b08b1fa9504ba**

Documento generado en 25/05/2023 12:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>